

Secretaria Tribunal Superior - San Andres- Seccional Cartagena

De: Abogado Recobros <abogado2.recobros@zer-asistencias.com>
Enviado el: martes, 16 de mayo de 2023 3:58 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Superior - San Andres- Seccional Cartagena
CC: Lina Díaz; Abogado recobros 1; Administrativo Cobranzas
Asunto: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN. 2022-0031-02
Datos adjuntos: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 2022-0031-02.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Categorías: KATTY HERRERA

Señor
**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**
E S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO
DEMANDADOS: ADRY CRISTINA REEVES POMARE Y MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES
RAD. NO. 2022-00031-02

ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN.

JESSICA PAOLA MOSQUERA MALAGON, apoderada de la demandante dentro del término legal, con fundamento en el Artículo 360 del C.P.C., respetuosamente manifiesto al Despacho que presento mis alegaciones para sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN**.
Cordialmente,



Jessica Paola Mosquera Malagón

Abogada Recobros

318-347-9043

abogado2.recobros@zer-asistencias.com

www.zer-asistencias.com

Carrera 15 119-43 Of. 301

Bogotá

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

E

S.

D.

REF.: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO

DEMANDADOS: ADRY CRISTINA REEVES POMARE Y MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES

RAD. NO. 2022-00031-02

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

JESSICA PAOLA MOSQUERA MALAGON, apoderada de la demandante dentro del término legal, con fundamento en el Artículo 360 del C.P.C., respetuosamente manifiesto al Despacho que presento mis alegaciones para sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por el Despacho, mediante la cual se argumenta que no se cumplió a cabalidad con los requisitos que configuran la acción de subrogación, con las siguientes

CONSIDERACIONES

LOS ARGUMENTOS DEL JUEZ DE INSTANCIA

1. En la demanda se solicitó como pretensión principal que se declarara la subrogación a favor de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS hasta por el cien por ciento del importe pagado a título de indemnización como consecuencia del daño fiscal evidenciado en el Fallo N° 084 del ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferido por la Dependencia de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, confirmado Auto N° 393 del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) se resolvió el recurso de reposición presentado en contra del Fallo N° 084 del ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021)."

2. En su sentencia el juez de instancia niega la pretensión de la demanda argumentando que:

Manifiesta el honorable despacho, que dentro del proceso al momento de realizar el control de legalidad en el transcurso de la audiencia celebrada conforme al Artículo 372 del Código General del Proceso, y las partes que no se evidenciaba ninguna causal de nulidad, dentro del proceso de la referencia.

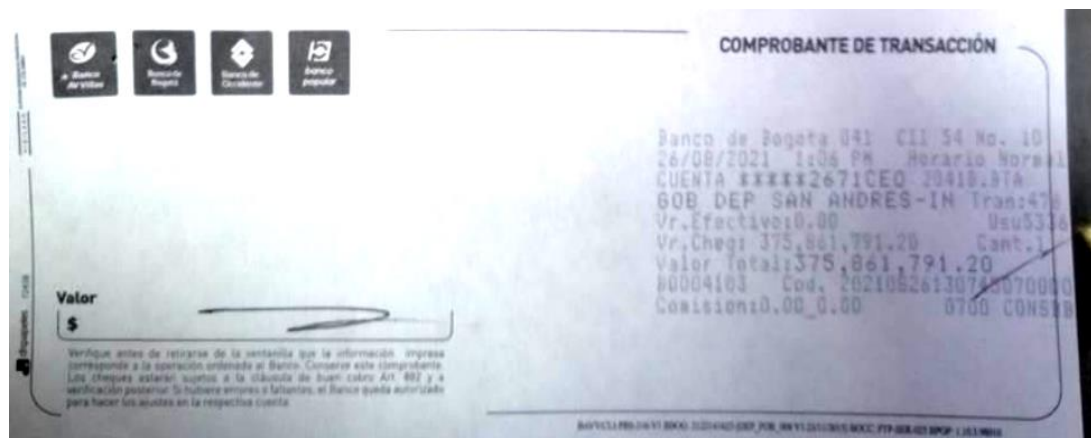
De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin Radicación n° 11001-02-03-000-2017-02233-00 3 perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

En las consideraciones que fundamentan el fallo manifiesta el despacho que se configuró en debida forma el primer requisito de la subrogación, el cual el despacho define (que exista un contrato de seguro) que se configuró con la póliza aportada con la demanda.

En el segundo requisito, que es la evidencia del pago de la indemnización, manifiesta el despacho que no se configuró en debida forma, puesto que la evidencia del pago no era la forma idónea para demostrar el pago de esta, además determina la legitimación en la causa del asegurador para el ejercicio de la acción subrogatoria prevista en los artículos 1096 del código de Comercio y 203 del decreto 663 de 1990.

También manifiesta la señora jueza que la confesión prevista en el artículo 191 del Código General del Proceso, específicamente los relacionados en los numerales 1 y 5 de la aludida norma adjetiva, ...el pago mencionado no debía efectuarse a los accionados, sino a la entidad territorial asegurada, *“por lo que fluye con nitidez absoluta que no versa sobre hechos personales de los accionados o de los que tengan no debieran tener conocimiento, por lo que no tenían capacidad para confesar”*.

Lo que el despacho no prevé es la posición de los demandados al momento de la realización del pago de la indemnización, como se evidencia en la imagen que se allega a continuación la demandada ADRY CRISTINA REEVES POMARE en su calidad de CONTADORA GENERAL del departamento, tiene en su poder la información del ingreso del pago, puesto en sus funciones debe realizar los ingresos de esta sumas a la contabilidad del departamento y el demandado MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES en su calidad de SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE HACIENDA de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con lo cual si el pago no se hubiera realizado, podrían haber excepcionado que no se realizo el pago o que el soporte allegado es falso, pero ellos aceptaron estos hecho y se allanaron a los mismos.



Conforme al tercer requisito en el cual denomina el despacho (legitimación en la causa por pasiva), argumenta el despacho que los aquí demandados deben ser cubiertos por la póliza número 1005041, en razón al grado de su cargo dentro de la gobernación de San Andres y Providencia, razón por la cual si configura frente al cargo del demandado MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES, dentro de la póliza, pues si se encontraba asegurado el cargo público que éste ostentaba, lo cual no ocurría con la demandada ADRY CRISTINA REEVES POMARE, quien ejerce el cargo de contadora general de la gobernación, cargo que no se encuentra asegurado dentro del contrato de seguro.

3. El fallo desestimó las pruebas a llegadas al Despacho con la presentación de la demanda y al transcurso del proceso.

EL ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba que el juez de instancia valoró en forma equivocada o ignoró al momento de emitir su fallo:

- a. El fallo N° 084 del ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferido por la Dependencia de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fueron declarados fiscalmente responsables **SOLIDARIOS** a los señores ADRY CRISTINA REEVES POMARE en su condición de Contadora General del Departamento de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para la época de los hechos y MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES en su condición de Secretario Departamental de Hacienda de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- b. Se allega con la demanda, el documento denominado **02 PAGO SAN ANDRES 2**. En el cual se evidencia la solicitud de cheque para suplir el pago de la suma a la cual la demanda fue llamada como tercero responsable y por ello se realizó la afectación de la póliza 1005041, y se realizó el pago de la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$375,861,791.20).

Estimado (a) doctor (a):

Amablemente solicitamos se sirvan generar Cheque de Gerencia según los datos relacionados a continuación:

Beneficiario del Cheque:	GOB. DPTO ARCHIP. SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA
Tipo y No. de Identificación:	TIPO DOC NIT. 892,400,038-2
Valor por Pagar:	\$ 375,861,791.20
Valor en Letras:	TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 20/100 M/CTE.

Los siguientes son los datos para que se realice el pago en caso del que el área no tenga asignado un mensajero:

Titular de la Cuenta:	GOB. DPTO ARCHIP. SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA
Tipo de Cuenta:	TIPO DE CUENTA CORRIENTE
No. de Cuenta Bancaria	540-19267-1
Entidad Bancaria:	BANCO DE BOGOTA
Ciudad:	Bogotá D.C.
Nombre persona autorizada	BORIS FABIAN UTRERA TELLEZ
Tipo y No. de Identificación:	TIPO DOC 79,855,701
No. Autorización Varía:	24062
Concepto del Pago:	PAGO FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 010338- 18 Litisoft 30329

- c. Donde se evidencia claramente que es la orden de pago sobre el valor de la indemnización, que es la misma suma reclamada, la cual es **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$375,861,791.20)**, suma que fue debidamente pagada a nuestro asegurado la DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, dando cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de responsabilidad fiscal como se confirma en el soporte citado en el numeral 2 de este documento.
- d. La contestación de la demanda por parte de los demandados y el material probatorio que estos aportaron que fundamentaron las excepciones propuestas.

RAZONES PARA REVOCAR EL FALLO.

1. RESPECTO A LA DECLARATORIA OFICIOSA DEL JUEZ DE INSTANCIA DE LA FALTA DE PRUEBA SUFICIENTE PARA LA CONFIGURACION DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

El despacho declara en manera oficiosa y errónea la excepción que no planteó el extremo pasivo, en la contestación de la demanda la FALTA DE PRUEBA SUFICIENTE PARA LA CONFIGURACION DEL PAGO DE LA INDENZACION.

Dentro del presente asunto, se radicó la demanda, con las pruebas que se encuentran en el acápite de la demanda, el pasado 22 de abril de 2022. Luego de ello el despacho revisa el expediente encentrando inconsistencias en la demanda y es por ello que mediante auto de fecha 26 de abril de 2022, siendo éste el momento procesal oportuno para solicitar prueba idónea sobre la materialización del pago puesto es un requisito mínimo como lo argumenta el despacho para la admisión de la demanda, se requiere la subsanación de la misma. lo cual dentro del mismo no fue solicitado.

Posteriormente a esta providencia, se allega escrito de subsanación de la demanda, atendiendo los puntos requeridos, tales como la aclaración en la notificación de la demanda y así como la remisión del llegar certificado de existencia y representación legal de la demandante. Documentos que fueron allegados al despacho en debida forma y dentro del término legal, razón por la cual el despacho encuentra reunidos todos los requisitos mínimos de ley y procede la admisión de la demanda. Como se evidencia en el fragmento de dicha providencia a continuación:

Discurrido lo precedente, una vez enmendada la falencia reseñada en el proveído citado en el acápite que precede, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas documentales anexadas al mismo, observa el Despacho que el escrito introductor reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 84, 85 y 88 del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del Proceso y por estar asentado en este territorio el domicilio de los demandados, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al asunto de marras (Artículos 25 inciso 4°, 26 numeral 1° y 28 numeral 1° todos del CGP).

La misma ley procesal establece la obligación de los jueces de decretar de oficio, en cualquier momento **antes de fallar**, las pruebas necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia (artículo 170 Código General del Proceso).

Si en gracia de discusión estuviéramos frente a una prueba, que ha criterio del juez, haya sido aportada pero no ofrece claridad, pero resulta trascendental y determinante para el esclarecimiento de los hechos, debió ser regularizada de oficio por el juez antes del fallo; postura que sostiene la H. Corte Constitucional¹, corporación que afirma:

“El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes”

Por lo cual se establece la obligación del juzgador a desplegar el sin número de herramientas procesales, antes del fallo, que tiene a su disposición para requerir información adicional sin que sea carga de las partes, dando claridad a los hechos y fundamentos esgrimidos por alguna de ellas, siendo en este caso, la demandante; ahora bien si el despacho tenía dudas o aspectos grises sobre la suficiencia del soporte allegado con la demanda, éste podría haber sido requerido a nosotros los demandantes.

Adicionalmente, debe señalarse que la validez y suficiencia de la prueba aportada como pago fue reconocida por los demandados en la contestación de la demanda, pues no solo NO tacharon de falso el soporte allegado con la demanda ni su suficiencia, sino que tampoco rechazaron la argumentación del fallo que originó este negocio jurídico (responsabilidad, detrimento, afectación de la póliza y pago) donde se señalaron como responsables fiscales y se declaró como tercero responsable a la aseguradora y se señaló el pago. El demandado aceptó que son ciertos cada uno de los hechos de la demanda, aceptó su responsabilidad, reconoció ser sujeto de cobertura de la póliza y la existencia y validez del pago realizado por la aseguradora como consecuencia de la afectación de la póliza. Es innegable y el despacho no puede desconocer que el demandado, reconoció y nunca excepcionó nada con relación al pago y a su validez, a su calidad de asegurado por la póliza y mucho menos, la señora ADRY CRISTINA REEVES POMARE Y MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES en su calidad de responsable fiscal. Solo en la presentación de los alegatos de conclusión el apoderado de los demandados, manifiesta “que no fueron allegadas pruebas suficientes para materializar la evidencia del pago de la indemnización”, habiendo aceptado durante todo el proceso la existencia y validez del pago.

A partir de la posición de la corte suprema de justicia en sentencia del 17 de marzo de 1981 MP German Giraldo, el asegurador que inicia un proceso en ejercicio de la acción de subrogación debe aportar la prueba del monto del perjuicio sufrido por el asegurado, por lo que no fundamenta su acción con la sola demostración de la realización de un pago pues de esa forma no queda acreditado el quantum del daño resarcible a cargo del responsable.

Es por todo lo antes manifestado que la parte demandante no comparte la posición del despacho, quien al dictar sentencia se pronuncia sobre un hecho y prueba que fue revestido por el mismo juzgado por el demandado de la suficiencia y validez necesaria. El demandado aceptó y no revatió la existencia y suficiencia del pago, el despacho no solicitó, en la oportunidad procesal, que se aportarían más pruebas del pago, como tampoco ordenó oficiar a la entidad asegurada que confirmará o enviará la prueba del pago -asegurado el

¹ Corte Constitucional, MP Jorge Iván Palacio Palacio, Sentencia SU768/14, 2014

departamento de San Andrés y Providencia- puesto ellos son las personas que recibieron el mismo y tienen la información final del ingreso de esa indemnización y el pago de la aseguradora, cercenando para la aseguradora el derecho a la debido proceso y defensa, pues de haber conocido en cualquier etapa del proceso que a criterio del juzgado la prueba de pago aportada no generaba la seguridad suficiente, o de haber negado el demandado el pago, o haber excepcionado algo con relación a éste la aseguradora y el asegurado hubieran aportado lo necesario para darle la seguridad que requerían NO es en la sentencia que el juez y la parte, vulnerando nuestros derechos y fuera de su oportunidad procesal restan validez a una prueba y hecho aceptada y revestida de suficiencia por ellos mismos.

2. RESPECTO A LA DECLARATORIA OFICIOSA JUEZ DE INSTANCIA DE ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS.

En su fallo el juez resuelve que dentro de la cobertura de la póliza no era sujeto de amparo el cargo de la demanda señora ADRY CRISTINA REEVES POMARE, pues la misma, a su parecer, señalaba cargos específicos por los cuales se haría efectiva la póliza respecto al detrimento patrimonial del departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina. Desconociendo, las decisiones tomadas por la Dependencia de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Que mediante Fallo N° 084 del ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021) fueron declarados responsables solidarios del detrimento patrimonial y ordenaron hacer efectiva la póliza que ampara este tipo de detrimentos, patrimoniales, la cual fue expedida por la entidad demandante.

La condena solidaria de la compañía aseguradora junto a su asegurado, responsable del perjuicio, traslada a la compañía los costos derivados de la gestión de la relación interna entre corresponsables solidarios.

Obtenida la condena solidaria, la víctima del daño, la aseguradora, puede exigir de cualquiera de los condenados el importe íntegro de la indemnización. Una vez satisfecha la víctima común, el corresponsable solidario que pagó toda la indemnización dispone de un derecho de reembolso frente al resto de corresponsables que le permite cobrar de cada uno la parte de indemnización que le corresponde.

Es por esto que la aseguradora puede ejercer su acción contra cualquiera de los responsables solidarios, pagar el total y recobrar el total a quien la entidad haya definido como responsable solidario, independientemente de la calidad de asegurado o no. No debe confundir el despacho la calidad de asegurado y en virtud del cual se dio la afectación de la póliza y de vínculo a la aseguradora, con la calidad de responsables solidarios y el derecho de la aseguradora que pagó el total del detrimento causado por los vinculados y responsables fiscales solidarios, de exigir de ambos o de cualquiera el total de lo pagado.

Adicionalmente, cabe recordar que el alcance de la jurisdicción que tiene el juez civil tiene un límite y no puede desvirtuar las decisiones tomadas en un fallo fiscal expedido por la autoridad competente, quien es la persona idónea en endilgar este tipo de responsabilidades. Si bien es cierto el nombre de la señora ADRY CRISTINA REEVES POMARE no se encontraba dentro de la póliza, es innegable que es responsable solidario, y en virtud de ello la aseguradora puede ejercer su acción de recobro contra cualquiera de los responsables solidarios. La Contraloría condena a la aseguradora como tercero civilmente responsables y le ordena realizar el pago de la indemnización por el detrimento patrimonial, ocasionado a la entidad asegurada por los implicados demandados, pudiendo por tanto la aseguradora subrogarse contra cualquiera de ellos por el total de lo pagado.

Es importante tener en cuenta que este siniestro fue ocasionado por las dos personas, responsables fiscales, quienes detentan la calidad demandados dentro de este proceso, en razón de su calidad de obligados solidarios, por lo que independientemente de que uno de los servidores públicos de las partes no se encuentre o no incluido dentro de la póliza, con fundamento al fallo que los declaró responsables solidariamente, es derecho de la aseguradora requerir el pago de la suma indemnizada a los responsables solidarios. Cercenar este derecho no solo significaría la violación del derecho de la aseguradora de subrogarse contra los responsables como lo define la norma, sino premiar con impunidad al responsable fiscal no asegurado.

Como lo argumenta el Consejo de Estado² respecto de la solidaridad dentro de los fallos con

2 Concepto 11001-03-06-000-2020-00001-00(2442), Sala de Consulta y Servicio Civil

responsabilidad fiscal solidaria e indivisible.

“Al respecto conceptuó que el artículo 1573 del Código Civil no es aplicable al cobro de cuantías determinadas en este tipo de decisiones, debido a que «la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales no pueden renunciar al deber legal de cobrar una obligación solidaria en los términos establecidos por la ley». Lo anterior por la naturaleza del recurso público que debe ser resarcido, porque la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales no están facultadas en el ordenamiento jurídico para renunciar a esta solidaridad, además porque el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 establece la responsabilidad solidaria hasta la recuperación total del detrimento patrimonial al Estado”.

Como lo manifiesta la señora juez que no hay una de la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia a enmarcado en repetidas oportunidades los parámetros básicos para entablar una conexidad entre las personas que se encuentran demandadas dentro del proceso y las que ha definido la jurisprudencia como legitimación en la causa como se evidencia a continuación:

En relación con el interés que debe tener quien pretenda demandar por el pago de una obligación clara expresa y exigible, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

Dentro del caso que nos compete se debe entender que los pasivos son las personas que son declaradas responsables y como lo ha dicho la jurisprudencia y se ha reiterado en varias ocasiones dentro del presente escrito las personas que fueron declaradas responsables solidarias son los que se encuentran hoy como demandados dentro del proceso, puesto como la norma lo ha dicho la suma del valor pagado puede ser recobrada a uno o a todos los declarados responsables mediante detrimento patrimonial que se encuentra plasmada en todo el fallo fiscal qué tan agudamente se ha nombrado en el cuerpo del presente proceso y especialmente en el presente escrito. El pago total de la sanción impuesta debía pagarse el valor total por uno o los dos responsables, ya que si una de las partes quisiera realizar el pago debería hacerlo por el valor total de la indemnización que nosotros como aseguradora pagamos en debida forma y en los parámetros establecidos en el fallo de responsabilidad fiscal.

Además, debe tenerse en cuenta lo presentado en el código general del proceso especialmente en su artículo 176 del C.G.P.

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Teniendo de esto que, el aislar los medios suasorios, como lo hizo el juzgador, llevaría a una interpretación sesgada de las pruebas, por lo tanto, cercena el presupuesto fáctico del cual las pruebas persiguen la corroboración de los mismos.

3. VIOLACION A LOS CONTROLES DE LEGALIDAD REALIZADOS EN EL TRANCURSO DEL PROCESO.

Dentro del presente asunto el despacho de manera arbitraria ha desconocido los controles de legalidad que se han realizado en el transcurso del proceso conforme ha lo conceptuado en el artículo **Artículo 132. Control de legalidad** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Si comparamos lo dispuesto en el artículo anteriormente expuesto, con lo ocurrido dentro del proceso podemos concluir con total seguridad que no estamos frente a un hecho nuevo, puesto que las pruebas valoradas(fallo de responsabilidad, calidad de asegurado de los responsables fiscales, calidad de tercero civilmente responsable decretado por la entidad, pago del seguro) son las mismas presentadas en las etapas procesales, esto es, en la radicación de la demanda, las allegadas con la contestación de la misma, las allegadas con la contestación a las excepciones propuestas por la parte demandada, y las resultantes a los interrogatorios de parte realizados en audiencia, es por ello que no puede el despacho al dictar sentencia realizar un control de legalidad que a todas luces no resulta procedente, pues no estamos frente a hechos nuevos, a lo que se suma lo mencionado en los puntos anteriores, los hechos y pruebas fueron aportados por la demandante y aceptados por el demandando y validados por el despacho al admitir la demanda y dar cierre a cada etapa (inclusive en las de excepciones) pues era perfectamente claro la validez del fallo de responsabilidad, la calidad de asegurados de los responsables fiscales y el pago realizado por la aseguradora.

Por lo cual no hay razones jurídicas para que el despacho tomara la determinación de no darle valor probatorio a los soportes allegados con la demanda ni restar el valor probatorio a la confesión del demandado al aceptar los hechos, al silencio durante del proceso del demandado y del juzgado sobre la suficiencia de la prueba del pago y su calidad de asegurado. Razón por la cual el despacho debió darle el peso probatorio que este soporte tiene en la configuración del segundo requisito para que se configurará la acción de subrogación a favor de la demandante.

En consecuencia y con fundamento en lo expuesto que ruego al Honorable magistrado revocar el fallo atacado y denegar las excepciones formuladas y las de oficio por el juez de instancia y en su lugar declarar responsables solidarios de la acción de subrogación y ordenar la totalidad del valor pagado por la demandante a título de indemnización.

Del Señor Juez, Atentamente,



JESSICA PAOLA MOSQUERA MALAGON
CC. 1024571108
T.P 338.451 del C.S de la J.